



Jueves 5 de octubre de 1950,  
a las 11.5 horas

## QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos oficiales

Lake Success, Nueva York

## INDICE

	Página
Invitación permanente a la Liga Arabe para que asista a los períodos de sesiones de la Asamblea General ( <i>continuación</i> ) .....	29
Reservas a las convenciones multilaterales (A/1372) .....	31

Presidente: Sr. V. OUTRATA (Checoslovaquia)

**Invitación permanente a la Liga Arabe para que asista a los períodos de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/336, A/C.6/L.111, A/C.6/L.113) (*continuación*)**

[Tema 58 del programa]\*

1. El Sr. ROBINSON (Israel) rinde homenaje a la objetividad de que han dado prueba casi todos los representantes, incluso el de Egipto, en el curso de los debates anteriores. Pero, sin embargo, el Sr. Robinson deplora la violencia con que los representantes de Irak y del Líbano han atacado al grupo étnico a que pertenece la delegación de Israel. Citas mentirosas como la atribuída a Abraham Lincoln por el representante del Líbano, provienen de los servicios de información nazis y ultrajan la dignidad de una Organización cuyos objetivos son practicar la tolerancia y desarrollar relaciones de buena vecindad entre los pueblos. Es lamentable que el jefe de la delegación de Irak niegue haber declarado en 1950 que las deliberaciones de la Comisión Política de Alejandría no eran más "que un derroche de tiempo y de esfuerzos", porque el Sr. Robinson no ve cómo podrá la delegación de Irak dar una prueba por escrito de esa negación. Por escrúpulos de cortesía, el Sr. Robinson no insistirá en las dimensiones que durante largo tiempo han enfrentado al Sr. Jamali y a Azzam Pacha, Secretario General de la Liga Arabe.

2. El representante de Israel desea corregir ciertas inexactitudes que ha advertido en el curso del debate: en primer lugar, cuarenta y siete Estados solamente, y no cincuenta y tres como expresó el representante del Líbano, han prestado su colaboración al Secretario General respecto a los acontecimientos de Corea; y para convencerse de ello basta referirse a la página x de la Memoria anual del Secretario General (A/1287).

3. Además, en su libro *Le droit des Nations Unies*,<sup>1</sup> Hans Kelsen habla de paso, de la Liga Arabe como de

una organización "considerada como un organismo regional", pero sin externar juicio propio a ese respecto. En suma, los estudios de Majid Khaduri y del Profesor Michel Mouskheli son los únicos que verdaderamente tratan de la Liga Arabe, y lo hacen en los términos que el Sr. Robinson ha precisado.

4. El Sr. Robinson se refiere luego al proyecto de resolución presentado por Siria (A/C.6/L.113). El hecho de que el texto de la resolución no lleve preámbulo se explica fácilmente. En primer lugar, la invitación al Secretario General de la Liga Arabe no se basa en la Carta y no supone en modo alguno el reconocimiento de esa Liga como organismo regional. Además, el carácter público de las deliberaciones de la Asamblea General y de las Comisiones Principales, permitiría al Secretario General de la Liga tomar asiento en las filas del público sin necesitar de invitación expresa; finalmente, la palabra "observador" carece de sentido jurídico bien definido. Esas son las consideraciones negativas.

5. Si se examinan las consideraciones positivas que hubieran podido permitir la elaboración de un preámbulo, se tropieza con la diversidad y la confusión de los argumentos aducidos. Algunos representantes han insistido particularmente en el carácter regional de la Liga Arabe, otros en su carácter político. Para algunas delegaciones las finalidades de la Liga se ajustan a los propósitos fundamentales de la Carta. Conviene notar, a ese respecto, que ningún orador ha dicho que las actividades de la Liga se ajustan a los principios de la Carta, lo cual se explica fácilmente puesto que no ha sido presentado a la Comisión ningún informe u otro documento convincente para ayudarla en sus tareas. Varias delegaciones han afirmado que, puesto que la invitación de que se trata no se basa en la Carta, la constitución y los principios de la Liga no deben tomarse en consideración; algunos se sienten obligados por la resolución aprobada por la Asamblea General en el curso de su tercer período de sesiones; otros, por el contrario, subrayan la falta de precedentes válidos. Así pues, no se ha podido extraer ningún argumento aceptado por unanimidad y propio para servir de preámbulo al proyecto de resolución de Siria.

\* Indica el número del tema en el programa de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Véase *The Law of the United Nations*, de Hans Kelsen, publicado bajo los auspicios del *London Institute of World Affairs*, Londres, 1950.

6. Finalmente, si se trata, como parecen admitirlo casi todas las delegaciones, de un simple acto de cortesía para con la Liga, cabe preguntar por qué esa cortesía, en vez de comenzar en Lake Success, no ha comenzado en El Cairo.

7. El representante de Arabia Saudita ha mencionado algunas conversaciones que tuvieron lugar en 1947 entre el Secretario General de la Liga Árabe y el Secretario General de las Naciones Unidas. Ninguna colaboración efectiva puede establecerse entre dos organizaciones cuyos propósitos son diametralmente opuestos. La Liga Árabe ha hecho caso omiso de los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para restaurar la paz. En apoyo de esta afirmación, basta citar las declaraciones del Secretario General de la Liga, según las cuales los países árabes no cesarán jamás de considerar a Israel como el enemigo invasor y emplearán contra ese país todas las armas posibles, incluso el boicoteo dirigido, no sólo contra Israel, sino también contra todas las naciones que tengan relaciones comerciales con ese país. Por consiguiente, el Secretario General de la Liga, invitado a asistir a los períodos de sesiones de la Asamblea General, tendría una magnífica oportunidad de continuar su campaña de boicoteo.

8. Por todas esas razones, la delegación de Israel mantiene su actitud hostil al proyecto de resolución.

9. El Sr. AMIN (Irak), en respuesta al representante de Israel, hace observar que no fué su delegación la que tomó la iniciativa de ataques personales y de leer citas, que, como nadie lo ignora, a veces están teñidas de inexactitud. Sin embargo, el Sr. Jamali no podía dejar desmentir una afirmación errónea que se le atribuía personalmente.

10. En lo que respecta a los desacuerdos que han surgido entre el Sr. Jamali y el Secretario General de la Liga Árabe, el representante de Irak hace observar que un intercambio de opiniones contribuye con frecuencia a un acercamiento definitivo de los antagonistas y al establecimiento entre ellos de lazos sólidos y duraderos.

11. El Sr. Amin desea dar las gracias a los varios juristas eminentes que, en el seno de la Comisión han prestado su apoyo a la Liga Árabe.

12. El Sr. TARAZI (Siria), en respuesta al representante de Israel, dice que entre los juristas que se han ocupado de la Liga Árabe figura el Sr. Scelle, quien en su curso de derecho internacional público y en el curso sobre el federalismo internacional en la Facultad de Derecho de París, en 1947-1948, clasifica a la Liga entre los fenómenos federativos. Asimismo, el Sr. Tarazi niega que el Sr. Mouskheli, que por otra parte es de nacionalidad francesa y enseña actualmente en Estrasburgo, haya hablado de la Liga en términos de mala voluntad.

13. El representante de Siria desea aclarar que, si su proyecto de resolución no tiene preámbulo, es únicamente porque, inspirándose en la resolución 253 (III) de la Asamblea General en el curso de su tercer período de sesiones, la delegación de Siria trató de presentar una resolución lo más simple y concisa que fuera posible.

14. Refiriéndose a la observación del representante de Israel de que la cortesía ha debido comenzar en El

Cairo y no en Lake Success, el Sr. Tarazi estima que al invitar al Secretario General de la Liga Árabe para que asista a los períodos de sesiones de la Asamblea General, se hará ciertamente un gesto de cortesía, pero además y sobre todo un acto de equidad otorgando a la Liga el mismo privilegio que fué anteriormente conferido a la Organización de los Estados Americanos.

15. El Sr. MIKAOUI (Libano) observa que por razones que todos comprenden fácilmente, los nombres de Hitler y Goebbels están siempre presentes en la mente del Sr. Robinson.

16. El Sr. Robinson ha sido el primero en calificar de mentirosas las declaraciones de los Estados árabes. Ese calificativo, las delegaciones de los Estados árabes habrían muy bien podido aplicarlo a las afirmaciones del representante de Israel y, sin embargo, se han abstenido de emplearlo.

17. El representante del Libano observa que desde un punto de vista práctico no ve por qué no habría de permitírsele al Secretario General de la Liga Árabe asistir en calidad de observador, a los debates de la Asamblea General, ya que cada uno de los Estados árabes está representado en los órganos de las Naciones Unidas por una delegación con derecho a votar.

18. El Sr. KURAL (Turquía) señala a la atención de los miembros de la Comisión el hecho de que la Liga Árabe no se identifica con los grupos de países que constituyen el Oriente Medio. Existen por lo menos seis otros países, entre ellos Turquía, que forman parte del Oriente Medio y que, sin embargo, no forman parte de la Liga Árabe.

19. La delegación de Turquía votará a favor del proyecto de resolución de Siria.

20. El Sr. AMADO (Brasil) pide que no se atribuya a la votación un significado que no tiene, ampliando o restringiendo la importancia del carácter regional de la Liga Árabe. Eso crearía confusión respecto al alcance de la votación. Tal vez no sea necesario comparar la invitación a la Liga Árabe con la que fué dirigida hace dos años a la Organización de los Estados Americanos. La Liga Árabe está fundada en una afinidad religiosa, cultural y racial y no en razones geográficas e históricas como la Organización de los Estados Americanos, cuyos orígenes lejanos están relacionados con el movimiento histórico que dictó la doctrina de Monroe. Los países miembros de la Organización de los Estados Americanos tienen usos y costumbres bastante diferentes y sería dejar flotando una duda lamentable pensar que la Liga Árabe también está fundada en razones geográficas. Países del Oriente Medio, tales como Turquía, el Irán, Grecia y naturalmente Israel, no forman parte de ella.

21. Es, pues, por otras razones que el Brasil votará a favor del proyecto de resolución de Siria. En efecto, el Brasil reconoce que los propósitos de la Liga Árabe son compatibles con los de las Naciones Unidas, y que la Carta no contiene ninguna regla ni palabra alguna que prohíba dirigir una invitación de esa clase.

22. El Sr. Amado se felicita de que un organismo como la Liga Árabe trate de acercarse a las Naciones Unidas, cuya finalidad es ecuménica. Es conveniente que la Liga Árabe envíe a ellas un observador, cuya presencia podrá permitir un contacto más estrecho de

las Naciones Unidas con los países que componen la Liga, facilitando así el establecimiento de un estado de ósmosis psicológica entre los países que luchan por la paz. Pero la decisión que va a ser tomada no tendrá el carácter jurídico de un precedente.

23. El PRESIDENTE pregunta al representante de Bolivia si desea convertir en propuesta formal la sugerión que hizo en la 216a. sesión de crear una subcomisión encargada de examinar si la Liga Arabe constituye un organismo regional y si sus propósitos se ajustan a los de la Carta de las Naciones Unidas.

24. El Sr. DIEZ DE MEDINA (Bolivia) aclara que él ha dicho que los puntos que deben someterse al examen de tal subcomisión deberían ser la conformidad de los propósitos de la Liga Arabe con los de las Naciones Unidas y la cuestión de saber si la invitación que sería dirigida a esa organización constituiría un precedente. Pero si esa sugerión no es aceptada por otras delegaciones, él no hará de ella una propuesta formal.

25. El Sr. MAURTUA (Perú) estima que la creación de una subcomisión desnaturalizaría el sentido del proyecto de resolución presentado por Siria y de todo el debate. Si la invitación dirigida a la Liga Arabe no es sino un gesto de cortesía, es superfluo someterla a la investigación preconizada por el representante de Bolivia. Los documentos distribuidos bastan para mostrar que los propósitos de la Liga Arabe son compatibles con los de las Naciones Unidas. El Sr. Maúrtua se opone, pues, a que se constituya la subcomisión porque estima que no es necesario examinar el fondo de la cuestión.

26. El Sr. DIEZ DE MEDINA (Bolivia) expresa que en ese caso la cuestión debería ser remitida a la Comisión Política.

27. El Sr. MIKAOUI (Líbano) encarece al representante de Bolivia que no insista en que se constituya una subcomisión. La cuestión ha sido sometida a la Sexta Comisión sólo porque podía suscitar un problema jurídico, pero en realidad ningún representante lo ha planteado. El debate actual no tiene por objeto elucidar si la Liga Arabe constituye un organismo regional. Se trata de permitir una colaboración más estrecha entre la Liga Arabe y las Naciones Unidas. El Sr. Mikaoui ruega, pues, al representante de Bolivia que no insista en que su sugerión sea aceptada.

28. El Sr. DIEZ DE MEDINA (Bolivia) estima que, como los países miembros de la Liga Arabe no desean una sanción jurídica, la Sexta Comisión debería devolver la cuestión a la Asamblea General por no ser de carácter jurídico. Sin embargo, no estando secundada la delegación boliviana no hará una propuesta formal y simplemente se abstendrá de votar.

29. El PRESIDENTE anuncia que va a someter a votación el proyecto de resolución de Siria. A solicitud del representante de Cuba, se procede a votación nominal.

*Se procede a votación nominal.*

*Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la India.*

*Votos a favor:* India, Indonesia, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Arabia,

Saudita, Suecia, Siria, Tailandia, Turquía, Unión Sud-africana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Francia, Grecia.

*Votos en contra:* Israel.

*Abstenciones:* Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Bolivia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Guatemala.

*Por 42 votos contra 1, y 7 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución de Siria.*

30. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. HOFFMEISTER (Checoslovaquia) explican su abstención con el hecho de que sus delegaciones, en la votación sobre la invitación dirigida a la Organización de Estados Americanos en la 70a. reunión de la Sexta Comisión el 9 de octubre de 1948, estimaron que la Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición que prevea tal invitación.

31. El Sr. LACHS (Polonia) explica que se abstuvo fundándose en el principio de la igualdad de soberanía entre los Estados y porque se opone al establecimiento de una representación doble en la Asamblea. No conteniendo la Carta ninguna disposición que autorice tal invitación, ese gesto podría favorecer a los miembros de organismos regionales. Es, pues, por motivos no políticos que la delegación de Polonia se ha abstenido, como lo hizo hace dos años.

32. El Sr. URIBE CUALLA (Colombia) dice que si hubiera estado presente al efectuarse la votación, habría votado a favor del proyecto de resolución de Siria.

### Reservas a las convenciones multilaterales (A/1372)

[Tema 56 del programa]\*

33. El Sr. KERNO (Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico) señala que fué a petición del Secretario General que la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales se incluyó en el programa de la Asamblea General. Antes que se inicie el debate general, el Sr. Kernó desea presentar algunas observaciones sobre el informe del Secretario General (A/1372).

34. Conviene precisar, ante todo, que cuando algunos Estados deciden concertar un tratado multilateral, evidentemente, tienen entera libertad para incluir disposiciones relativas a las reservas en el caso particular del tratado o de la convención de que se trate. El problema actualmente sometido a estudio de la Comisión sólo se plantea, pues, para los casos en que la convención no incluye ninguna disposición de ese orden.

35. Este problema, tal como se plantea, está resumido en el párrafo 2 de la introducción al Informe del Secretario General (texto español). Las dificultades que ha encontrado el Secretario General en el ejercicio de sus funciones de depositario de diversos instrumentos multilaterales aprobados por la Asamblea Gene-

ral o concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, provienen de la falta de unanimidad respecto al procedimiento que debe seguir el depositario para obtener el consentimiento requerido y respecto al efecto jurídico de la objeción que un Estado formula contra una reserva.

36. El informe explica el procedimiento seguido por la Sociedad de las Naciones y por el Secretario General de las Naciones Unidas. Reproduce varias opiniones de personajes eminentes, que, por otra parte, permite comprobar una cierta similitud entre esas opiniones.

37. El Sr. Kernó recuerda, además, que la cuestión ya ha sido objeto de un intercambio de opiniones en la Comisión de Derecho Internacional y él está persuadido de que el concurso de el Sr. Amado, el Sr. Spiropoulos y el Sr. Hsu, miembros de esa Comisión, será muy valioso. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional se basan en siete puntos fundamentales de un informe (A/CN.4/23) redactado por el Sr. Brierly, a saber: a) las reservas forman parte del contrato concluido entre las partes y requieren, para ser válidas, el consentimiento mutuo de las partes; b) el texto de una reserva propuesta debe ser autenticado en debida forma; c) la aceptación de un tratado con sujeción a una reserva carecerá de efectos a menos que se hayan obtenido los consentimientos necesarios; d) los consentimientos necesarios pueden ser implícitos o explícitos; e) una reserva propuesta antes de la entrada en vigor de un tratado sólo surtirá efectos si consienten en ella todos los Estados que hayan tomado parte en la negociación del tratado; f) una reserva propuesta después de la entrada en vigor de un tratado deberá recibir el consentimiento de todos los que para entonces sean partes en ese tratado; g) el Estado que acepta un tratado consiente implícitamente en cualquier reserva al mismo de que tenga conocimiento en ese momento.

38. De los debates en la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/SR.53), se desprende que las principales dificultades conciernen a la cuestión de saber si la aceptación puede ser tácita o si debe ser expresa, así como a la cuestión de saber cuáles son los Estados cuyo consentimiento es necesario (A/1316). El informe del Secretario General se refiere a las conclusiones provisionales que figuran en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Kernó recuerda que esa Comisión reanudará el examen de la cuestión el año próximo.

39. Finalmente, el Sr. Kernó señala que, después de la presentación del informe del Secretario General, El Salvador se ha adherido a la Convención sobre el genocidio, elevando así a dieciocho el número de Estados que han ratificado esa convención o se han adherido a ella. Además, Australia ha hecho saber por conducto de su delegación permanente que no da su consentimiento a las reservas formuladas a esa convención por ciertos Estados.

40. Al terminar, el Sr. Kernó dice que el Secretario General desea proceder conforme a un método capaz de dar satisfacción a todas las partes interesadas y que, por consiguiente, se complacería mucho en recibir instrucciones de la Asamblea General.

41. El Sr. TATE (Estados Unidos de América) explica que el proyecto de resolución presentado por su

delegación (A/C.6/L.114) está destinado a servir de guía al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones de depositario de las convenciones internacionales, dejando sin embargo a los Estados el cuidado de determinar los efectos jurídicos de las reservas a dichas convenciones hasta que la Comisión de Derecho Internacional haya presentado un informe sobre la cuestión.

42. La regla que ha observado el Secretario General en esta materia está enunciada en el párrafo 46 de la sección VIII de su informe en los términos siguientes: "Un Estado no puede formular una reserva al firmar, ratificar o adherirse a una convención, antes de la entrada en vigencia de la misma, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta la fecha de su entrada en vigor, y no puede formularla después de la fecha de entrada en vigor, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado, hasta ese momento."

43. Esta regla concierne a la determinación jurídica del Secretario General sobre los efectos de la negativa de un Estado a aceptar una reserva formulada por otro y no tiene ninguna relación con sus funciones de depositario. La delegación de los Estados Unidos de América opina que bastará dar al Secretario General instrucciones claras respecto a las condiciones en que él puede aceptar o rechazar el depósito del instrumento de ratificación que contenga una reserva. Ese es el propósito del proyecto de resolución de los Estados Unidos.

44. Conforme a la regla seguida hasta el presente por el Secretario General, un Estado sólo puede formular una reserva con el consentimiento de todos los Estados que han ratificado la convención o se han adherido a ella, hasta fechas determinadas. Esa regla no deja al Estado más opción que ratificar la convención sin reserva, si no desea quedar fuera de ella en caso de que uno de los Estados contratantes eleve una objeción contra la reserva. El procedimiento propuesto por la delegación de los Estados Unidos permite a un Estado cuya ratificación está sujeta a una reserva llegar a ser parte en una convención no obstante el hecho de que, si la reserva suscita objeciones, el Secretario General podrá ser obligado a aplazar la aceptación del depósito del instrumento de ratificación que contenga la reserva.

45. Es así como el artículo XIII de la Convención sobre el genocidio dispone que ésta entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General. En la hipótesis de que diecinueve Estados hayan ratificado la convención sin reserva y un vigésimo Estado la haya ratificado con una reserva aceptada por dieciocho Estados pero no por el décimonono Estado, la Convención sobre el genocidio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, si el vigésimo primer Estado ratifica sin reservas. Según la regla del Secretario General, el vigésimo Estado no podría llegar a ser parte en la Convención.

46. La propuesta de los Estados Unidos permitiría, por el contrario, que éste llegara a ser parte en la Convención respecto de Estados que hayan aceptado su reserva. La regla establecida por el Secretario General

parece demasiado rígida para ser aplicada a todas las convenciones. La propuesta de los Estados Unidos deja a los Estados mismos el derecho de determinar los efectos jurídicos de tal o cual reserva. Si los Estados interesados lo desean, podrán permitir a un Estado cuya ratificación está sujeta a una reserva llegar a ser parte en una convención aun en el caso en que la reserva haya suscitado objeciones, si la convención de que se trata permite la aplicación de tal procedimiento. El procedimiento sugerido por los Estados Unidos permitiría asimismo, si los Estados interesados lo desean, aplicar la convención entre los Estados cuya ratificación está sujeta a reservas y los que han elevado objeciones a esas reservas en el caso en que se juzgara posible aplicar entre dichos Estados por lo menos las disposiciones de la convención que no han sido objeto de ninguna reserva. Finalmente, permitiría a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos aplicar la regla establecida por el Consejo de la Organización.

47. El representante de los Estados Unidos de América no ignora que la aplicación de tal procedimiento crearía series de obligaciones diferentes entre las partes en una misma convención; pero tiene la ventaja de permitir al mayor número posible de Estados ser partes en la convención y de hacer posible así la más amplia aplicación de la convención.

48. En cuanto a las enmiendas al proyecto de resolución de los Estados Unidos de América propuestas por la delegación del Reino Unido, el Sr. Tate estima que la Asamblea General es perfectamente competente para determinar cuáles son las funciones del Secretario General como depositario de instrucciones internacionales. Por lo que hace a las consecuencias jurídicas de las objeciones suscitadas por ciertos Estados contra las reservas formuladas por otros, esta cuestión forma parte del derecho relativo a los tratados; está actualmente sometida a estudio de la Comisión de Derecho Internacional y no se ve por qué haya de ser remitida a la Corte Internacional de Justicia. Sin duda habrá quienes sostengan que la Corte está en condiciones de emitir su opinión bastante antes que la Comisión de Derecho Internacional. Pero el asunto no es de particular urgencia; hasta el presente los Estados han podido dirigir sus relaciones y concertar convenciones sin dictamen de esta índole; la única cuestión urgente es la de determinar cuáles son las funciones concretas del Secretario General como depositario de los instrumentos internacionales. Por lo demás, la Comisión de Derecho Internacional podrá examinar la cuestión planteada por la delegación del Reino Unido, en el curso de su estudio sobre el conjunto del tema.

49. En caso de que la propuesta de remisión a la Corte Internacional de Justicia no fuere aceptada, el Reino Unido propone reemplazar por otro texto los incisos a) y b) del tercer párrafo del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América. Ese texto requiere no sólo el consentimiento de los Estados adherentes, sino también el de los Estados signatarios. Ahora bien, si se admite que el Secretario General no debe aceptar el depósito de un instrumento de ratificación que contenga una reserva, a menos que cierto número de Estados consientan en ella, importa en primer lugar determinar el número de Estados cuyo consentimiento se exija. A este respecto, la delegación de los Estados Unidos de América aprueba totalmente las conclusiones que

aparecen en el inciso b) del párrafo 47 del informe del Secretario General. En efecto, dicho párrafo dice que "Como las convenciones de las que es depositario el Secretario General son normalmente objeto, en una u otra etapa, de la atención de un número muy grande de Estados, conviene, por razones de eficacia, reducir a un mínimo el número de Estados necesarios para dar consentimiento unánime a una reserva. El mejor modo de lograr esto consiste en limitar el poder de rechazar una reserva a los Estados más directamente afectados: es decir, a los que han llegado a ser partes en la convención de que se trate".

50. Por todas estas razones, la delegación de los Estados Unidos de América no puede aceptar las enmiendas propuestas a su proyecto de resolución por la delegación del Reino Unido.

51. En conclusión, el Sr. Tate declara nuevamente que el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América tiene por objeto determinar de manera precisa las funciones del Secretario General como depositario de instrumentos internacionales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, dejando a los propios Estados la tarea de determinar los efectos jurídicos de las reservas, hasta que la Comisión de Derecho Internacional haya terminado el estudio de este problema.

52. El Sr. JIMÉNEZ DE ARECHAGA (Uruguay) declara que respecto de varios puntos importantes relativos al fondo del asunto, la opinión de su delegación difiere de la que el Secretario General ha expuesto en su informe.

53. Esta divergencia de opinión no se refiere al punto siguiente, que está universalmente admitido, a saber, que en una convención multilateral, el consentimiento de todos los Estados interesados debe obtenerse antes de quedar obligados por una reserva. Se refiere a los efectos jurídicos de la objeción que un Estado formule contra una reserva.

54. Para ilustrar esta divergencia de opinión, es interesante comparar los procedimientos adoptados por la Sociedad de las Naciones y por la Unión Panamericana.

55. Según la práctica seguida por la Sociedad de las Naciones, para que una reserva fuera válida era necesario su aceptación por todas las partes contratantes. De lo contrario, no sólo la reserva carecía de validez sino que el Estado que la hubiera formulado no llegaba a ser parte en la convención. Para ello sería suficiente la negativa de una sola de las partes contratantes.

56. Por el contrario, según la práctica seguida por la Unión Panamericana, tal Estado no queda excluido. Es una actitud más efectiva, que el Sr. Jiménez de Aréchaga ilustra mediante un ejemplo teórico. Imagina un proyecto de convención multilateral entre veintuna Repúblicas americanas. Dieciocho Estados aceptan sin reservas la convención y la ratifican. Un Estado, el Uruguay, por ejemplo, ratifica la convención, pero introduce una reserva. De los dieciocho Estados que ya han ratificado, diecisiete aceptan la reserva del Uruguay, pero el último, Cuba por ejemplo, la rechaza. A pesar de esto, el Uruguay llega a ser parte en la convención. La única consecuencia es que la convención no entra en vigor entre el Uruguay y Cuba.

57. El Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de las convenciones internacionales,

ha seguido hasta ahora la práctica de la Sociedad de las Naciones y ha expuesto sus razones para ello en el informe presentado a la Comisión (A/1372). El Sr. Jiménez de Aréchaga considera notable ese informe, pero deplora que contenga una defensa de ese primer sistema. Como el Secretario General ha consultado sobre el problema a la Sexta Comisión, el representante del Uruguay expone los argumentos existentes en favor de un cambio de actitud.

58. Declara que el Secretario General no expone argumentos propiamente dichos, sino que simplemente cita autoridades en la materia, juristas eminentes o instituciones de gran prestigio, que se han manifestado en favor del sistema de la Sociedad de las Naciones. El valor jurídico del sistema de la Unión Panamericana es, no obstante, innegable y su funcionamiento perfecto durante numerosos años entre veintidós Estados de América lo comprueba.

59. Siendo igualmente válidos los dos sistemas en el orden jurídico, conviene estudiar las ventajas prácticas de cada uno de ellos.

60. En este terreno, la superioridad del sistema de la Unión Panamericana es evidente y el Secretario General lo ha reconocido en el párrafo 30 de su informe. Entre sus ventajas se pueden citar los hechos siguientes: las reservas son más fáciles de formular, las convenciones abarcan a un número máximo de Estados; su entrada en vigor no se demora. En una palabra, este sistema favorece el desarrollo progresivo del derecho internacional mediante las convenciones multilaterales.

61. Por el contrario, el sistema de la Sociedad de las Naciones hace particularmente peligrosa la situación de los Estados que formulan reservas, ya que tales Estados corren el riesgo de quedar excluidos; demora considerablemente la entrada en vigor de las convenciones; permite a un Estado excluir arbitrariamente de la convención a otro Estado, aunque éste sólo haya formulado reservas cuyo alcance sea absolutamente infimo; finalmente, extiende a esta materia la regla de la necesidad de un voto unánime y su corolario, el derecho de veto. Así, pues, si se adoptara en las Naciones Unidas el sistema practicado por la Unión Panamericana, se trataría de suprimir ese derecho de veto, que es inadmisiblemente en esta materia.

62. El Sr. Jiménez de Aréchaga, señala, a continuación, que evidentemente es necesario establecer una garantía firme, en favor de todo Estado que ratifique la convención y que no pueda aceptar una reserva formulada por otro Estado. La regla según la cual el tratado no entrará en vigor entre el que formula la reserva y el que no la acepta, ofrece precisamente esta garantía.

63. El Sr. Jiménez de Aréchaga refuta finalmente el argumento del Secretario General, contenido en su informe, según el cual el sistema de la Unión Panamericana es válido para un organismo regional pero no puede aplicarse a una organización más amplia, como las Naciones Unidas. A este respecto hace presente que bajo la égida de la Unión Panamericana se han firmado más numerosas convenciones que las que han sido suscritas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sin que haya surgido nunca dificultad alguna en relación con las reservas. El Sr. Jiménez de Aréchaga reconoce

que ciertas convenciones requieren un consentimiento unánime. Pero tales convenciones constituyen excepciones muy raras y los juristas presentes en la Sexta Comisión saben que una norma debe establecerse para la mayoría de los casos, y no para las excepciones. Por lo demás, tratándose de un caso particular, las partes tienen siempre la posibilidad de incluir una cláusula especial.

64. Por último, el Sr. Jiménez de Aréchaga examina el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América y pone de relieve las tres proposiciones contenidas en dicho proyecto, de las cuales la primera tiende a remitir el estudio del asunto a la Comisión de Derecho Internacional, la segunda a respetar en todos los casos las condiciones particulares de cada convención y la tercera, finalmente, a aplicar el sistema preconizado por el Secretario General durante el período intermedio, hasta que la Comisión de Derecho Internacional formula su informe. El Sr. Jiménez de Aréchaga declara que su delegación acepta sin reservas las dos primeras partes, pero se aparta de la opinión de la delegación de los Estados Unidos de América respecto de la tercera.

65. En consecuencia, presenta una enmienda (A/C.6/L.116) referente a la tercera parte del proyecto de resolución presentado por la delegación de los Estados Unidos de América.

66. El Sr. ROBERTS (Unión Sudafricana) pregunta al representante del Reino Unido si la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia a que se refiere la enmienda del Reino Unido, así como el informe de la Comisión de Derecho Internacional de que trata el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, tendrán carácter obligatorio sin necesidad de ser confirmados por una resolución de la Asamblea General.

67. El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) expone la actitud de su delegación en lo concerniente a la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales. Declara que, excepto en un punto concreto, la delegación del Reino Unido aprueba totalmente las conclusiones del informe del Secretario General, que constituye un estudio magistral del asunto que se examina. En consecuencia, el Sr. Fitzmaurice no insistirá sobre los argumentos expuestos en ese informe, especialmente sobre los referentes al sistema adoptado por la Organización de los Estados Americanos y preconizado por las delegaciones de América Latina. En efecto, si tal sistema puede funcionar de manera equitativa y armoniosa entre un grupo de Estados situados en una misma región geográfica y unidos por vínculos de interés común, no podría en cambio funcionar si se aplicara, en escala mundial, entre Estados cuya situación geográfica es muy diferente; por otra parte, no podría adaptarse al tipo de convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

68. La cuestión sobre la cual la delegación del Reino Unido no comparte la opinión del Secretario General es la de determinar a cuáles Estados ha de conferirse la atribución decisiva de presentar objeciones válidas contra una reserva formulada por otro Estado en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión. El Secretario General estima que este derecho debe pertenecer a los Estados que, de hecho, llegan a ser partes en la convención mediante su ratificación o adhe-

sión. El Secretario General estima que este derecho debe pertenecer a los Estados que llegan a ser partes en la convención mediante su ratificación o adhesión. Las razones aducidas por el Secretario General en apoyo de esta opinión son importantes, teniendo en cuenta especialmente el tipo de convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

69. Sin embargo, la delegación del Reino Unido está convencida de que conviene adoptar un sistema más liberal, es decir, un sistema que permita a todo Estado signatario de una convención (aunque aun no sea parte en ella) presentar objeciones válidas contra las reservas formuladas por otro Estado. La delegación del Reino Unido considera que el derecho de presentar objeciones pertenece a todo Estado que esté autorizado a llegar a ser parte en la convención, mediante firma, ratificación o adhesión, aunque todavía no la haya firmado, a condición de que haya participado en su elaboración o de que sea miembro de la organización internacional bajo cuyos auspicios haya sido preparada. Este método se examina en el informe de la Secretaría y el profesor Brierly lo preconiza para las convenciones que aun no hayan entrado en vigor. Fundándose en este principio, el Gobierno del Reino Unido ha opuesto recientemente objeciones a las reservas formuladas por ciertos Estados a la Convención sobre el genocidio.

70. Sea como fuere, la delegación del Reino Unido no quiere ir tan lejos. Estaría satisfecha con que el derecho a presentar objeciones contra las reservas formuladas por otros Estados sólo perteneciera a los países signatarios de la convención respectiva. En efecto, si un signatario no es efectivamente parte en una convención y por ello no tiene derechos definitivos, no carece por ello de ciertos derechos de carácter provisional. Tiene el derecho a ratificar la convención, y a ratificarla precisamente en la forma en que la haya firmado. En el momento en que desee ratificar una convención, tiene el derecho a no encontrarla completamente modificada por reservas importantes.

71. Sobre este particular, el representante del Reino Unido señala dos consideraciones importantes, ya mencionadas en el párrafo 40 del informe del Secretario General. Países como Suiza y los Unidos de América, cuyo procedimiento constitucional es lento, sólo pueden ratificar una convención largo tiempo después de haberla firmado.

72. Ahora bien: hasta que estén en condiciones de ratificarla, es probable que la convención entre en vigor con reservas importantes que hayan sido aceptadas por los países que, mediante sus ratificaciones, la hayan hecho entrar en vigor. Por otra parte, es sabido que con frecuencia basta un pequeño número de ratificaciones para que una convención entre en vigor. En estas condiciones, si los demás Estados signatarios no tuvieran derecho a oponer objeciones a las reservas formuladas, un pequeño número de Estados con finalidades comunes, actuando concertadamente, podrían hacer entrar en vigor una convención con importantes reservas convenidas entre ellos, y colocar así a la mayoría de los Estados signatarios en una situación tal que habrían de aceptar las reservas o bien resignarse a no llegar a ser partes en la convención. La delegación del Reino Unido estima que tal procedimiento sería contrario a todos los derechos de los Estados signatarios. Permitiría a los Estados o a grupos de Estados reintroducir en la convención cláusulas que hubieran sido expresamente re-

chazadas en el curso de su elaboración, o suprimir cláusulas que hubieran sido incluidas expresamente durante las negociaciones. En realidad, éste ha sido el objeto de las diversas reservas que han sido hechas a la Convención sobre el genocidio. Además, tal sistema impediría que una convención fuera firmada por gran número de Estados. Si algunos Miembros de las Naciones Unidas después de haber trabajado penosamente en la preparación de una convención, tienen razones para pensar que en el momento en que estén en condiciones de ratificarla se han de encontrar ante gran número de reservas contra las cuales no puedan presentar objeciones, vacilarán mucho en firmar la convención o al menos demorarán su firma. En lo concerniente al Reino Unido, teniendo en cuenta las negociaciones y la tramitación legislativa necesarias para poder llegar a ser parte en una convención internacional, vacilaría mucho en firmar un texto que no fuera definitivo.

73. El representante del Reino Unido pasa a exponer las razones que han impulsado a su delegación a presentar sus enmiendas al proyecto de resolución de los Estados Unidos de América. Respecto de la enmienda encaminada a solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en lugar de esperar el informe de la Comisión de Derecho Internacional, manifiesta que tal enmienda está fundada en las cuatro razones esenciales siguientes.

74. En primer lugar, nadie ignora que la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales es controvertida y muy compleja. Ahora bien, no incumbe a la Comisión de Derecho Internacional resolver cuestiones de derecho controvertidas. Su misión es la de codificar el derecho existente. Por el contrario, la Corte Internacional de Justicia tiene la misión de resolver las cuestiones de derecho controvertidas y determinar el contenido del derecho existente. En consecuencia, siempre que un órgano de las Naciones Unidas tuviere dudas relativas a la situación jurídica exacta respecto de un punto determinado, debería dirigirse a la Corte, que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

75. En segundo lugar, es evidente que la Comisión de Derecho Internacional, al codificar el derecho relativo a los tratados, sólo puede examinar esta cuestión desde un punto de vista general. No puede examinar casos particulares de convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Debe formular reglas aplicables a todos los tratados, de cualquier índole que sean, concertados entre Estados o grupos de Estados. En consecuencia, no es cierto en modo alguno que se puedan obtener de la Comisión de Derecho Internacional las normas que necesita el Secretario General.

76. En tercer lugar, deben tenerse en cuenta consideraciones de tiempo. La Comisión de Derecho Internacional no podrá concluir la codificación del derecho relativo a los tratados antes de dos años, por lo menos. Por otra parte, la duración de los mandatos de los actuales miembros de la Comisión expira el año próximo. Podrán ser elegidos para ella otros miembros, lo que podría causar demoras adicionales. Estas objeciones no son aplicables a la Corte Internacional de Justicia, que podría emitir su opinión a más tardar, en marzo o en abril próximos.

77. Finalmente, hay una consideración de carácter general. La delegación del Reino Unido estima que la Asamblea General debería recurrir, en toda la medida

de lo posible, a los servicios de la Corte Internacional de Justicia. En efecto, ésta no se halla sobrecargada de trabajo, como lo está la Comisión de Derecho Internacional, y podrá dedicar a este asunto toda la atención que merece. Además, según el procedimiento de la Corte, todos los países pueden presentar comunicaciones escritas u orales acerca de cualquier cuestión; esto permitiría a la Corte llegar en el presente caso a una decisión en que se tuviera en cuenta las opiniones de los diversos Estados. Tal posibilidad no existe en el caso de la Comisión de Derecho Internacional, cuyas decisiones se fundan en las investigaciones realizadas por sus propios miembros.

78. Por todas estas razones, la delegación del Reino Unido pide con empeño que la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales sea remitida, para opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia. Si esta proposición fuera aceptada, la delegación del Reino Unido no se opondría a que el Secretario General continuara la práctica que ha seguido hasta ahora, mientras la Corte emite su opinión.

79. Si la proposición del Reino Unido encaminada a remitir la cuestión a la Corte Internacional de Justicia no fuere aceptada, la delegación del Reino Unido no podría apoyar el procedimiento sugerido en el informe del Secretario General y en el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, ni siquiera con carácter transitorio, ya que la Comisión de Derecho Internacional no podrá estar en condiciones de presentar su

informe sobre este asunto hasta dentro de bastante tiempo. La delegación del Reino Unido insistirá entonces en la adopción de un sistema que permita a los Estados signatarios de una convención presentar objeciones válidas contra reservas formuladas por otros Estados.

80. En conclusión, el Sr. Fitzmaurice señala que con las consideraciones precedentes no se pretende que los miembros de la Organización de los Estados Americanos abandonen el sistema que aplican en lo concerniente a las reservas a las convenciones multilaterales concertadas entre dichos miembros. La proposición del Reino Unido se refiere únicamente a las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales es depositario el Secretario General.

81. Por último, en respuesta a la pregunta formulada por el representante de la Unión Sudafricana, el Sr. Fitzmaurice declara que las opiniones de la Corte Internacional de Justicia tienen carácter "consultivo" y no son obligatorias para la Asamblea General. Esta es libre de aceptarlas o no, como también es libre de aceptar o no cualquier proyecto de código que prepare la Comisión de Derecho Internacional.

82. El Sr. KURAL (Turquía), apoyado por el Sr. GARCIA AMADOR (Cuba), el Sr. CHAUMONT (Francia) y el Sr. ABDOL (Irán) propone que se suprima la sesión de la Comisión prevista para el viernes 6 de octubre por la tarde.

*Así se resuelve.*

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.